

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009-CDPC-2008-AÑO-III.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 009-2008.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de Febrero del año dos mil ocho.

**VISTO:** Para resolver la solicitud intitulada “Notificación Previa Obligatoria de Concentración Económica, Investigación y verificación previa del sector productor azucarero y de la Concentración en la Comercialización de la Azúcar.- Presentación de documentación de soporte sobre ganancias en eficiencia económica con énfasis en la concentración en la comercialización y demostración de la inexistencia de prácticas y conductas restrictivas a la competencia y presentación de otros documentos relacionados a la industria azucarera”, presentada por el Abogado Raúl López Castro, accionando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil CENTRAL DE INGENIOS S. A. de C. V. (CISA), diligencia que obra bajo el expediente número 045-C-1-2008.

**CONSIDERANDO (1):** Que el apoderado legal de la sociedad mercantil CENTRAL DE INGENIOS S.A. de C. V. (CISA), empresa constituida mediante Instrumento Público Número Once (11), de fecha once de febrero del año de mil novecientos ochenta (1980), autorizado por el Notario Armando Elvir e inscrita bajo el asiento número Veinte (20) del Tomo Once (11) del Libro de Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintidós de enero del año dos mil ocho, compareció ante esta Comisión, con el objeto de presentar la solicitud intitulada “Notificación previa obligatoria de concentración económica, investigación y verificación previa del sector productor azucarero y de la concentración en la comercialización de la azúcar”, de conformidad a lo que señalan los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y 13 de su Reglamento.-

**CONSIDERANDO (2):** Que los argumentos en que funda la solicitud el compareciente, sobre la base de un estudio elaborado por el solicitante, mismo que corre agregado en autos, y por el que se pretende mostrar que la concentración económica de la sociedad mercantil CENTRAL DE INGENIOS S. A. de C. V. (CISA), con énfasis en la comercialización, no restringe, disminuye, daña, impide o vulnera la

libre competencia de manera indebida, porque en el referido estudio se menciona que la concentración aludida genera incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, lo que compensa el posible efecto negativo al proceso de la libre competencia tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**CONSIDERANDO (3):** Que de conformidad al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la notificación previa obligatoria de las concentraciones económicas debe efectuarse, antes de que las mismas surtan efectos; y las mismas podrán ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión; incluyendo aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, relativo a los efectos en el tiempo, se prescribe que las disposiciones contenidas en dicho instrumento legal, concernientes a la verificación e investigación de las concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley *ejusdem*.

**CONSIDERANDO (5):** Que está acreditado en las presentes diligencias, la fecha de constitución de la operación de concentración de CENTRAL DE INGENIOS S. A. de C. V. (CISA), mediante fotocopia debidamente autenticada del Testimonio de la Escritura Pública Número Once (11), de fecha once de febrero del año de mil novecientos ochenta (1980), autorizado por el Notario Armando Elvir e inscrita bajo el asiento número Veinte (20) del Tomo Once (11) del Libro de Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por lo que al tenor artículo 62 de Ley es extemporáneo realizar el control de verificación e investigación de dicha concentración, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley expuesto en el Considerando anterior.

**CONSIDERANDO (6):** Por principio, la Ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de transcurridos los plazos, terminada la publicación en el Diario Oficial de la Republica "La Gaceta". Bajo ese entendido, las reglas contenidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su

Reglamento, se aplicarán de preferencia, y a la que no se le podrá atribuir otro sentido que el que resulte explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.

**CONSIDERANDO (7):** Que previo a emitir la Resolución correspondiente el Pleno de la Comisión mediante providencia de fecha 28 de enero del 2008 solicitó a la Dirección Técnica los dictámenes correspondientes.

### **POR TANTO**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80 y 96 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 14, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de Notificación Previa Obligatoria de Concentración Económica, Investigación y verificación previa del sector productor azucarero y de la Concentración en la Comercialización del Azúcar, presentada por el Abogado Raúl López Castro, quien acciona en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil CENTRAL DE INGENIOS S. A. de C. V. (CISA), objeto de la presente Resolución. Lo anterior, en virtud que, por una parte, la solicitud de notificación previa obligatoria relacionada no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley y 14 del Reglamento que prescriben que la notificación de la concentración debe efectuarse antes de que surta efectos; y por otra, tampoco la solicitud de Verificación e Investigación de las concentración económica procede puesto que el artículo 62 de la Ley, relativo a los efectos en el tiempo, prescribe que el control de las concentraciones no pueden retrotraerse a situaciones jurídicas constituidas con anterioridad a la vigencia y aplicación de los presentes instrumentos legales que rigen esta materia

**SEGUNDO:** Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR LANZA ROSALES**  
Presidente

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ**  
Secretario General